



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 8 de diciembre de 2023
(OR. en)

8904/16
ADD 1 REV 1 DCL 1

AVIATION 101
RELEX 388
ASIE 29

DESCLASIFICACIÓN

Documento: ST 8904/16 ADD 1 REV 1 RESTREINT UE/EU RESTRICTED

Fecha: 30 de mayo de 2016

Nueva
clasificación: Público

Asunto: Proyecto de Decisión del Consejo por la que se autoriza a la Comisión a entablar negociaciones sobre un acuerdo global de transporte aéreo entre la Unión Europea y sus Estados miembros y los Estados miembros de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN) en lo referente a cuestiones que sean competencia exclusiva de la Unión
- Adopción

Adjunto se remite a las delegaciones la versión desclasificada del documento de referencia.

El texto del documento es idéntico al de la versión anterior.

RESTREINT UE/EU RESTRICTED



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 30 de mayo de 2016
(OR. en)

8904/16
ADD 1 REV 1

RESTREINT UE/EU RESTRICTED

**AVIATION 101
RELEX 388
ASIE 29**

INFORME

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes (1.ª parte)/Consejo/Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el Consejo
N.º doc. prec.:	8313/1/16 REV 1 EU RESTRICTED
N.º doc. Ción.:	15116/15 + ADD 1 EU RESTRICTED
Asunto:	Proyecto de Decisión del Consejo por la que se autoriza a la Comisión a entablar negociaciones sobre un acuerdo global de transporte aéreo entre la Unión Europea y sus Estados miembros y los Estados miembros de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN) en lo referente a cuestiones que sean competencia exclusiva de la Unión - Adopción

Adjunto se remite a las delegaciones el proyecto de Decisión del Consejo de referencia, propuesto por la Presidencia.

DECLASIFIED

**PROYECTO DE
DECISIÓN DEL CONSEJO**

por la que se autoriza a la Comisión a entablar negociaciones sobre un acuerdo global de transporte aéreo entre la Unión Europea y sus Estados miembros y los Estados miembros de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN) en lo referente a cuestiones que sean competencia exclusiva de la Unión

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 100, apartado 2, y su artículo 218, apartados 3 y 4,

Vista la recomendación de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Deben entablarse negociaciones con el fin de celebrar un acuerdo global de transporte aéreo con los Estados miembros de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN).
- (2) Debe designarse como negociador a la Comisión.
- (3) La Comisión debe llevar a cabo las negociaciones en consulta con el Comité Especial y de acuerdo con las funciones respectivas de las instituciones establecidas en el artículo 13, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea, y en el artículo 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de acuerdo con la interpretación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

RESTREINT UE/EU RESTRICTED

- (4) Para responder de forma óptima a los intereses de la política exterior de aviación de la Unión, la autorización para negociar debe estar limitada en el tiempo y contemplar la posibilidad de prorrogarse. Antes de que expire el periodo de validez, el Consejo debe evaluar, basándose en una Recomendación de la Comisión, si redundaría en interés de la Unión proseguir las negociaciones, habida cuenta de la posición de los Estados miembros de la ASEAN, de la marcha de las negociaciones y de otros factores que incidan en dicha evaluación. Dicha autorización limitada en el tiempo con la posibilidad de prórroga no debe tener el efecto de restringir las facultades del negociador de la Unión a la hora de negociar con los Estados miembros de la ASEAN.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

DECLASSIFIED

RESTREINT UE/EU RESTRICTED

Artículo 1

Se autoriza a la Comisión a negociar, en nombre de la Unión, un acuerdo global de transporte aéreo con los Estados miembros de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN) en lo referente a cuestiones que sean competencia exclusiva de la Unión.

Artículo 2

La Comisión llevará a cabo las negociaciones de conformidad con las directrices de negociación recogidas en el anexo de la presente Decisión. No cabe interpretar que las directrices de negociación afecten en modo alguno a las competencias respectivas de la Unión y de los Estados miembros.

Artículo 3

Las negociaciones se llevarán a cabo en consulta con el Comité Especial y de acuerdo con el procedimiento establecido en la sección 2 del anexo de la presente Decisión.

Artículo 3bis

La presente Decisión será válida por un periodo de cuatro años a partir de la fecha de su adopción. A más tardar seis meses antes de que expire el periodo de validez de la Decisión, la Comisión podrá presentar al Consejo una Recomendación para prorrogar el periodo de validez de la presente Decisión. El Consejo podrá decidir prorrogar el periodo de validez tras realizar una evaluación que tenga en cuenta la marcha de las negociaciones, la posición de los Estados miembros de la ASEAN y otros factores que incidan en dicha evaluación.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

El Presidente

DIRECTRICES DE NEGOCIACIÓN

para

un acuerdo global de transporte aéreo con los Estados miembros de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN)

SECCIÓN 1

1. OBJETIVOS DE NEGOCIACIÓN

Habida cuenta de las estrechas relaciones políticas y económicas que existen entre la Unión Europea (en lo sucesivo, «la UE») y los Estados miembros de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN) (en lo sucesivo, «la ASEAN»), el acuerdo tendrá que versar sobre una serie de cuestiones con el objetivo fundamental de la apertura del mercado entre la UE y la ASEAN para que las compañías aéreas de ambas partes puedan de forma gradual prestar libremente sus servicios con arreglo a principios comerciales y competir en condiciones leales y equitativas y con sujeción a requisitos normativos armonizados.

El propósito de las negociaciones con los Estados miembros de la ASEAN debe ser la apertura gradual y recíproca del acceso al mercado y la mejora de la cooperación y convergencia normativas. El objetivo de estas negociaciones debe ser la celebración de un acuerdo completo de bloque a bloque, también como medio de contribuir al fortalecimiento de las relaciones UE-ASEAN en un sector estratégico.

El acuerdo debe prever condiciones equitativas de acceso para todas las compañías aéreas de la UE al mercado de la ASEAN.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO

Un acuerdo global de transporte aéreo permitiría a las partes establecer un marco claro y coherente para poder desarrollar en el futuro de forma constructiva sus relaciones en el ámbito de la aviación.

RESTREINT UE/EU RESTRICTED

El marco se basaría en un conjunto global de derechos y obligaciones destinado a garantizar y fomentar, entre otras cosas y en la medida de lo posible, la aproximación de las legislaciones sobre aviación, conforme a la normativa y la legislación pertinente de la UE en materia de seguridad, protección, gestión del tráfico aéreo, infraestructuras de aviación, normas medioambientales, competencia, protección del consumidor, sistemas informatizados de reserva y aspectos sociales. El acuerdo abarcaría una serie de cuestiones, con el objetivo de garantizar una apertura de los mercados gradual, recíproca, sostenible y equilibrada, acompañada por un proceso de cooperación normativa encaminado hacia la convergencia, aunque contemplando un nivel de flexibilidad adecuado (p. ej., en relación con periodos transitorios). El acuerdo no reducirá el nivel de acceso al mercado generado por los acuerdos bilaterales en vigor entre los Estados miembros de la UE y los Estados miembros de la ASEAN.

- (1) La Comisión garantizará que el acuerdo sea coherente con el Tratado y con la legislación pertinente de la UE.
- (2) El acuerdo debe garantizar que todas las compañías aéreas de la UE reciban un trato equitativo y no discriminatorio, con independencia de la nacionalidad, en todos los asuntos cubiertos por el acuerdo, y toda reserva planteada en este sentido por cualquiera de las Partes en el acuerdo debe considerarse nula de pleno derecho.
- (3) El acuerdo debe establecer mecanismos adecuados para la verificación y el intercambio de información, con el fin de garantizar la confianza mutua en el cumplimiento de las obligaciones contraídas, para garantizar unas condiciones equitativas.
- (4) El acuerdo debe incluir una disposición relativa a las solicitudes de autorización de explotación por parte de las compañías aéreas. La disposición debe basarse en procedimientos con mínima demora y reflejar, respecto de las compañías aéreas de la UE, las disposiciones de los Tratados de la UE y de la legislación de la UE en materia de concesión de licencias.
- (5) Partiendo de los principios de reciprocidad e igualdad de oportunidades, debe considerarse una disposición que permita la posibilidad de una mayor o total liberalización de la propiedad y del control de las compañías aéreas.

RESTREINT UE/EU RESTRICTED

- (6) El acuerdo debe tener como objetivo la liberalización del mercado del transporte aéreo entre la UE y la ASEAN y constituir la base de una competencia abierta y leal, sujeta a condiciones normativas que sean igualmente aplicables a las compañías aéreas de la UE y de la ASEAN. De no ser así, no se alcanzará el importante objetivo de crear unas condiciones equitativas de competencia. Por consiguiente, es importante identificar los principales ámbitos en los que han de lograrse unas condiciones equitativas de competencia, teniendo en cuenta los intereses de los consumidores y de las compañías aéreas. Deben identificarse y evaluarse las eventuales discrepancias entre las normas de la UE y las de la ASEAN en dichos ámbitos. Esto prepararía el terreno para desarrollar el marco normativo en relación con tal acuerdo.

La liberalización del mercado del transporte aéreo entre la UE y la ASEAN debe abarcar, con carácter recíproco: respecto de los servicios de pasajeros y combinados, derechos de tráfico de libertades tercera y cuarta; respecto de los servicios intra-UE e intra-ASEAN, derechos de tráfico de quinta libertad; respecto de los servicios exclusivamente de carga, derechos de tráfico de libertades tercera, cuarta y quinta.

- (7) El acuerdo debe establecer disposiciones en materia de seguridad y protección aéreas que sean lo más exigentes posible. El objetivo debe ser lograr niveles comparables a los que se alcanzan en la Unión y, en su caso, acordes con las normas y métodos recomendados y con los procedimientos para los servicios de navegación aérea reconocidos internacionalmente.
- (8) El acuerdo debe incluir disposiciones terminantes sobre competencia leal y sobre ayudas públicas con objeto de garantizar unas condiciones equitativas para todos los operadores del mercado. Debe utilizarse como base para las negociaciones el modelo europeo sobre competencia leal, la llamada «cláusula de competencia leal», y todos sus principios deben quedar abarcados en el acuerdo.

El acuerdo debe incluir disposiciones que garanticen la transparencia, en particular por lo que respecta a la información financiera y contable, con objeto de garantizar el cumplimiento de los requisitos del acuerdo.

- (9) El acuerdo debe contener disposiciones de flexibilidad operativa y comercial (p. ej., aspectos de intermodalidad entre diferentes modos de transporte).

RESTREINT UE/EU RESTRICTED

- (10) El acuerdo debe incluir disposiciones que garanticen que las respectivas políticas y legislaciones de las Partes fomenten niveles elevados de protección en el ámbito laboral y social, y debe incluir disposiciones que garanticen que las oportunidades creadas por el acuerdo no menoscaben la legislación y las normas laborales del país ni su cumplimiento. El acuerdo debe tener también como objetivo el fomento de normas y acuerdos internacionalmente aprobados en materia laboral y social, que sean pertinentes para el sector de la aviación, en particular los definidos por los convenios fundamentales de la OIT, así como su aplicación efectiva.
- (11) El acuerdo debe recordar la importancia y la urgencia de la acción por el clima y la importancia que ha de concederse a las normas medioambientales de la aviación pertinentes. Haciendo posible un diálogo más cercano sobre medidas mundiales, el acuerdo debe también fomentar las normas y legislación pertinentes de la UE y conservar totalmente la autonomía en materia de reglamentación de cada una de las Partes para elaborar y mantener la legislación adecuada a fin de abordar asuntos de clima y medio ambiente.
- (12) El acuerdo no debe prohibir la aplicación de impuestos, con carácter no discriminatorio, al combustible de aviación suministrado a las aeronaves para vuelos entre dos puntos del territorio de una de las Partes, incluidos los vuelos entre dos Estados miembros de la Unión Europea.
- (13) Debe hacerse especial hincapié en la resolución de las cuestiones empresariales.
- (14) El acuerdo no debe afectar al ámbito del IVA. Además, el acuerdo no debe afectar a las disposiciones de los respectivos acuerdos en vigor entre un Estado miembro de la UE y un Estado miembro de la ASEAN para evitar la doble imposición por lo que respecta a los impuestos sobre la renta y el capital.
- (15) El acuerdo debe garantizar que todas las compañías tengan la libertad de enviar fondos obtenidos localmente, sin restricciones, al país o países de su elección, con prontitud y en una divisa libremente convertible al tipo de cambio del mercado.

RESTREINT UE/EU RESTRICTED

- (16) El acuerdo debe establecer la posibilidad de una futura adhesión de Noruega e Islandia y posiblemente de otros terceros países.
- (17) El acuerdo, que debe ser igualmente auténtico en todas las lenguas oficiales de la UE, debe incluir una cláusula lingüística a tal efecto.

3. ESTRUCTURA DEL ACUERDO

En el momento de su entrada en vigor, el acuerdo final prevalecerá sobre las disposiciones pertinentes de los acuerdos bilaterales de servicios aéreos en vigor entre los Estados miembros de la UE y los Estados miembros de la ASEAN, teniendo en cuenta los acuerdos horizontales de transporte aéreo entre la UE y Singapur, Malasia, Vietnam e Indonesia.

Podrá proponerse que se apliquen según un enfoque gradual determinados elementos del acuerdo final, en especial la liberalización del mercado del transporte aéreo entre la UE y la ASEAN.

La Comisión debe negociar cláusulas adecuadas con el fin de aplicar provisionalmente el acuerdo entre el momento de su firma y el de su entrada en vigor.

4. GESTIÓN DEL ACUERDO

Cada Parte será responsable de hacer cumplir el acuerdo en su propio territorio y respecto de sus ciudadanos y sus compañías aéreas.

Se creará un Comité Mixto de representantes de las Partes que será responsable de la administración del acuerdo y de su adecuada aplicación.

El acuerdo debe incluir un mecanismo rápido, efectivo y vinculante de resolución de litigios que garantice que el acuerdo se aplique correctamente.

RESTREINT UE/EU RESTRICTED

Sin perjuicio del mecanismo de resolución de litigios, el acuerdo debe incluir las disposiciones que deban aplicarse en caso de incumplimiento de las obligaciones del acuerdo, como la posibilidad de adoptar medidas adecuadas de salvaguardia o de suspender total o parcialmente los derechos o privilegios otorgados en virtud del acuerdo.

5. CELEBRACIÓN DE LAS NEGOCIACIONES

La Comisión celebrará las negociaciones de acuerdo con las presentes directrices y garantizará su correcta coordinación con las negociaciones en curso y futuras en otros ámbitos pertinentes.

DECLASSIFIED

SECCIÓN 2

PROCEDIMIENTO DE LAS NEGOCIACIONES

Se designa al Grupo «Aviación» Comité Especial para asistir a la Comisión en las negociaciones.

Los preparativos para las negociaciones se realizarán con suficiente antelación. Con este fin, la Comisión informará lo antes posible al Comité Especial del programa previsto y de las cuestiones que se negociarán y le remitirá todos los documentos pertinentes.

Las negociaciones se llevarán a cabo de modo que se garantice a lo largo de las mismas la consulta plena y oportuna de todos los interesados pertinentes.

Cada sesión de negociación irá precedida de una reunión del Comité Especial para que este pueda formular opiniones y asesoramiento en relación con las negociaciones. La Comisión facilitará al Comité Especial toda la información que este necesite para supervisar la marcha de las negociaciones.

La Comisión informará por escrito al Comité Especial del resultado y de la marcha de las negociaciones después de cada sesión de negociación, cada vez que se produzcan novedades y, en cualquier caso, como mínimo con periodicidad trimestral.

Sin perjuicio del artículo 17 TUE, la Comisión podrá invitar a los miembros del Comité Especial a que la asistan en calidad de expertos durante las negociaciones.
